

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018746300100000589
		Fecha	2018-03-02 03:04:20 pm
Remitente	Sede	D. T. QUINDIO	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	HERNAN EMIRO HERNANDEZ		
Anexos	0	Folios	3
 COR08SE2018746300100000589			

Armenia, marzo 2 de 2018

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Señor

HERNAN EMIRO HERNANDEZ MEJIA

Manzana E número 49 caserío


Vereda El laurel

Quimbaya, Quindío

Proceso radicado: 0336
Resolución Recurso de Apelación
Acto Administrativo a Notificar: Resolución número 069 del 15 de febrero de 2018
Interesado: HERNAN EMIRO HERNANDEZ MEJIA

FUNDAMENTO DEL AVISO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizarse notificación personal pese a haberse recibido la respectiva citación en la dirección indicada en el expediente en fecha 23 de febrero de 2018, de conformidad con la certificación de entrega de la empresa 472, se procede a notificar por Aviso en la Resolución número 069 del 15 de febrero de de 2018, expedida por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio de Trabajo, por la cual se resuelve un recurso de apelación y de la que se anexa copia íntegra en tres (3) folios. Se advierte que la notificación se considerará surtida una vez transcurrido 5 días de la fijación del presente aviso.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y de apelación ante su inmediato superior, dentro de los diez (10) días siguientes.


SANDRA ELIANA GONZÁLEZ RESTREPO

Inspectora de Trabajo.

DT Quindío.

Armenia, marzo 2 de 2018

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018746300100000590
		Fecha	2018-03-02 03:07:59 pm
Remitente	Sede	D. T. QUINDIO	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario		IVAN FELIPE MEJIA CABAL	
Anexos	0	Folios	3
			
COR08SE2018746300100000590			

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Señor

IVAN FELIPE MEJIA CABAL


Carrera 17 número 22-14

Armenia, Quindío

Proceso radicado: 0336
Resolución Recurso de Apelación
Acto Administrativo a Notificar: Resolución número 069 del 15 de febrero de 2018
Interesado: HERNAN EMIRO HERNANDEZ MEJIA

FUNDAMENTO DEL AVISO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizarse notificación personal pese a haberse recibido la respectiva citación en la dirección indicada en el expediente en fecha 23 de febrero de 2018, de conformidad con la certificación de entrega de la empresa 472, se procede a notificar por Aviso en la Resolución número 069 del 15 de febrero de de 2018, expedida por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio de Trabajo, por la cual se resuelve un recurso de apelación y de la que se anexa copia íntegra en tres (3) folios. Se advierte que la notificación se considerará surtida una vez transcurrido 5 días de la fijación del presente aviso.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y de apelación ante su inmediato superior, dentro de los diez (10) días siguientes.


SANDRA ELIANA GONZÁLEZ RESTREPO

Inspectora de Trabajo.

DT Quindío.

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018746300100000590
		Fecha	2018-03-02 03:07:59 pm
Remitente	Sede	D. T. QUINDIO	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	IVAN FELIPE MEJIA CABAL		
Anexos	0	Folios	3
 COR08SE2018746300100000590			

Armenia, marzo 2 de 2018

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Señora

MARÍA FERNANDA LÓPEZ BOTERO

Apoderada Iván Mejía Cabal

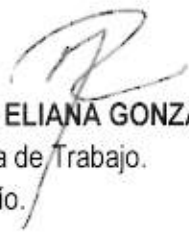
Carrera 17 número 22-14

Armenia, Quindío

Proceso radicado: 0336
Resolución Recurso de Apelación
Acto Administrativo a Notificar: Resolución número 069 del 15 de febrero de 2018
Interesado: IVAN FELIPE MAJÍA CABAL

FUNDAMENTO DEL AVISO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizarse notificación personal pese a haberse recibido la respectiva citación en la dirección indicada en el expediente en fecha 23 de febrero de 2018, de conformidad con la certificación de entrega de la empresa 472, se procede a notificar por Aviso en la Resolución número 069 del 15 de febrero de de 2018, expedida por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio de Trabajo, por la cual se resuelve un recurso de apelación y de la que se anexa copia integra en tres (3) folios. Se advierte que la notificación se considerará surtida una vez transcurrido 5 días de la fijación del presente aviso.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y de apelación ante su inmediato superior, dentro de los diez (10) días siguientes.


SANDRA ELIANA GONZÁLEZ RESTREPO

Inspectora de Trabajo.

DT Quindío.

Artículo 76: presentación los recursos de reposición y / apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por l. aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por ~ escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido ~ reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios ~ electrónicos. [1] ~ Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: [1] ~ 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o !! apoderado debidamente constituido. [1] ~ 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de incomformidad. [1] ~ 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. ~ 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección / electrónica si desea ser notificado por este medio. [1] ~ Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra ~ como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y . prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

La Corte Constitucional en sentencia C-319 DE 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia, o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley a fin de permitir a la administración la corrección de sus propios actos mediante su aclaración, modificación o revocatoria.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución número 0463 del 4 de octubre de 2017, fue autorizada la terminación del contrato laboral del señor HERNAN EMIRO HERNANDEZ MEJIA, trabajador de la finca Buenos Aires, previa solicitud realizada por su empleador IVAN FELIPE MEJIA CABAL.

Que en fecha 26 de octubre de 2017, el señor HERNAN EMIRO HERNANDEZ MEJIA, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del acto administrativo sancionatorio número 0463 del 4 de octubre de 2017.

Que en fecha 15/01/2018, fue resuelto por la instancia correspondiente por medio del acto administrativo número 006, el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 0463 del 4 de octubre de 2017, en cuyo Artículo primero de la parte resolutive se confirmó en su totalidad la Resolución recurrida.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante documento radicado con el número 11EE2017726300100001376 del 26 de octubre de 2017, el señor HERNAN EMIRO HERNANDEZ MEJIA, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del acto administrativo 0463 del 4 de octubre de 2017, cuyo escrito fundamento en los siguientes argumentos

RESOLUCION No. 069
(Febrero 15 de 2018)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

El suscrito Director Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 5449 del 20 de diciembre de 2017 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, Resolución 3111 de 2015.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución número 0463 del 4 de Octubre de 2017, proferida por la Coordinadora (E) del grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta territorial, Yeny Carolina Castillo, para la respectiva fecha.

IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS

IWAN FELIPE MEJIA CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.185.193, en calidad de empleador y de otra parte el señor HERNAN EMIRO HERNANDEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.557.957, en calidad de trabajador.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La competencia para conocer de esta instancia fue concedida al Director Territorial, mediante la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, artículo primero, numeral 7, el cual, dispone:
7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los coordinadores.

FUNDAMENTO LEGAL

El Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

decisión adoptada

En lo que interesa al recurso de Apelación interpuesto, este despacho sólo tendrá en cuenta los aspectos que fueron objeto de reproche, en aplicación al principio de Consonancia consagrado en la ley 712 de 2001 en su Artículo 35, que se contraen a la exposición de algunos hechos constituidos dentro de la situación que rodea el contrato laboral objeto de terminación y a manifestaciones personales del trabajador respecto de la

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA FRENTE A LOS RECURSOS

(...) "Por ende del análisis estimado para el caso que nos atañe el señor IVAN FELIPE MEJIA CABAL específicamente solicitó la terminación del contrato de trabajo del señor HERNANDE MEJIA, por carecer de sitio de trabajo, ya que no es una empresa sino una finca, y que a pesar de haberlo reubicado, este no se encuentra en condiciones de cumplir con las funciones reasignadas, debido a su dolencias, lo que le implica agravar su situación sumado a esto, a que no existe un cargo, a su vez teniendo en cuenta que el señor HERNANDE MEJIA, no cuenta actualmente con discapacidad alguna, tal como lo manifestó la ARL y las respectivas juntas de calificación de invalidez.
..... el recurrente no aportó ninguna argumentación adicional que permitan nuevas circunstancias de orden sustancial que dejen entrever que la decisión tomada deba ser modificada....."

siguientes parámetros:
Que mediante Resolución número 006 del 15 de enero del año 2018, fue resuelto el recurso de Reposición y se concedió el de Apelación, con relación al acto administrativo 0463 del 4 de octubre de 2017, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta los

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

de trabajo.....
terminación del contrato de trabajo y consecuentemente siga vinculado laboralmente a través del contrato mediante Resolución 0463 del 4 de octubre de 2017....., y en consecuencia se niegue la solicitud de PETICIÓN: Revocar la decisión sobre la solicitud de autorización para la terminación del vínculo laboral OCTAVO: Que en la fecha mi deseo es continuar cumpliendo mis labores.....
autorización para la terminación de un vínculo laboral.....
SÉPTIMO: Que en el mes de febrero el señor IVAN FELIPE MEJIA CABAL, Realizó una solicitud de asistir a las citas y controles médicos.....
SEXTO: Que en las únicas oportunidades que no estoy cumpliendo con mis labores, es cuando debo QUINTO: Que desde el momento de la reubicación, nunca he tenido un llamado de atención
CUARTO: Que el 19 de abril de 2012, fui despedido sin justificación alguna.....
TERCERO: Que desde que sufrí la lesión.....
SEGUNDO: Que el día 14 de diciembre de 2011, sufrí un accidente laboral.....
PRIMERO: Que desde el 31 de enero de 2011 me encuentro laborando en la finca Buenos Aires.....
HECHOS:

RESOLUCION No. 069

(Febrero 15 de 2018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Siguiendo los lineamientos contenidos en el Artículo 77 del CPA, dentro de los requisitos que debe reunir los recursos se encuentra: Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Siguiendo este mandato, es claro para este despacho, que el escrito de recursos presentado por el señor HERNANDEZ MEJIA, carece de este requisito, ya que no expone cuáles son los motivos objeto de reproche dentro del acto administrativo recurrido, lo cual, impide el ejercicio de pronunciamiento alguno por parte de la segunda instancia.

En su defecto, tampoco, se solicitó la práctica de pruebas o fueron aportadas al proceso algunas que permitieran adoptar un criterio distinto al adoptado en primera instancia.

Pese a lo anterior, considera este despacho procedente referirse a la situación del recurrente respecto de su fuero o protección en caso de incapacidad o discapacidad, para lo cual, es preciso traer a colación la sentencia T – 098/15:

Sentencia T-098/15.- Referencia: Expedientes T-4579271, T-4599253, T-4598573, T-4597713 y T-4579776.- Jorge Ignacio Pretelt Chajub, la Corte manifestó al respecto: "PROTECCION LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD La estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad..."

Se debe analizar el cumplimiento por parte del Empleador de obligaciones legales que implica la realización de actividades y tareas previas que debió cumplir al realizar el reintegro del trabajador a su labor vencida la incapacidad o la rehabilitación.

Así, para el Empleador es obligatorio reubicar a su trabajador vencida la incapacidad, para lo cual si es del caso, deberá realizar los movimientos de personal necesarios.

el Artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, mediante el cual se introdujeron algunas reformas al Código Sustantivo del Trabajo; en su inciso b, señala la obligación de efectuar los movimientos de personal necesarios para realizar la reinstalación del trabajador, preceptuando además que el incumplimiento de esta disposición, se considera despido injusto. La norma en comento a la letra dice: "Artículo 16 Los Empleadores están obligados a: a) A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo; b) A proporcionar a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado."

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el contenido de la Resolución número 0463 del 4 de octubre de 2017, por la cual se autorizó la terminación del contrato de trabajo del señor HERNAN EMIRO HERNANDEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.557.957, en calidad de trabajador

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, este despacho,

primera instancia y confirma el pronunciamiento realizado mediante el acto administrativo recurrido. Como practicadas las pruebas solicitadas, por tanto esta Dirección se adhiere a las razones expuestas por el proceso todos y cada uno de los documentos oportuna y legítimamente allegados sin exclusión alguna, así independencia, libertad y garantía de igualdad sin limitación alguna, por cuanto, fueron incluidos en el necesarias para que los interesados ejerzieren sus derechos de defensa y contradicción, con absoluta Con respecto al debido proceso, este despacho observó que fueron brindadas todas las oportunidades

por el fuero de estabilidad laboral reforzada, que adelante el trabajador, deberá procederse como lo indica el CST en caso de trabajadores no amparados estado de debilidad manifiesta del trabajador o que permitan inferir el curso de un tratamiento médico vigente despedido no se hace en razón a dicha situación, que no se aportaron al proceso pruebas que demuestren el tratante, resaltando el hecho de que no se trata de un trabajador incapacitado o discapacitado y que el posibilidad de continuar laborando, existiendo un concepto de rehabilitación favorable emitido por el médico Habíendose cumplido por parte del empleador con la obligación de reubicar al trabajador, de brindarle la

como tampoco lo estaba desde la fecha de terminación de las restricciones médicas. contrato de trabajo no se encuentra el señor Hernández Mejía con impedimento alguno para realizar su labor, ya ha terminado esta restricción, por cuanto, a la fecha de la solicitud de autorización de terminación de Así las cosas, y teniendo en cuenta que este documento data del 1 de abril del año 2014, se tiene pues, que

de 2014, cuyo término de duración fue de 6 meses. En el mismo sentido, obra a folio 94 del expediente, copia de recomendaciones médicas ocupacionales de fecha 23 de octubre de 2012 y a folio 52, copia de Recomendación médica ocupacional, de fecha 1 de abril

reposo de cadera y muslo por 2 días. De otra parte, se pudo establecer que obra a folio 48 del expediente copia del plan de manejo externo de la lesión sufrida por el señor Hernández Mejía, con fecha 7 de enero de 2013, cuyas indicaciones fueron :

tratante. Atendiendo los criterios expuestos en dichas normas, en referencia al caso examinado, se observó que el trabajador no goza de discapacidad alguna, como tampoco presenta incapacidad que impida el desempeño de sus funciones, máxime cuando ha obtenido un concepto favorable de rehabilitación por parte del médico

RESOLUCION No. 069

(Febrero 15 de 2018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

del señor IVAN FELIPE MEJIA CABAL, propietario de la finca Buenos Aires, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que con el presente acto queda agotada la etapa de recursos y sólo procederán las acciones ante la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

Dada en Armenia, a los Quince (15) días del mes de febrero del año 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO
Director Territorial Quindío

Elaboró: Sandra Eliana G.R.P.
Revisó/ aprobó: W.F. Herrera Osorio